

Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte del Instituto del Deporte de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310569823000010**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de Yucatán, marcada con el folio 310569823000010, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN CUALQUIER FACTURA, CONTRATO, CONVENIO O INFORMACIÓN REFERENTE A LAS ÓRDENES DE COMPRA 9233 Y 9146 QUE CONSTAN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.”

SEGUNDO. En fecha diez de abril del año en curso, el Instituto del Deporte de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 310569823000010, la cual en lo conducente refiere lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. QUE, DENTRO DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENCUENTRA EL RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN LL, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. PARA TAL EFECTO, RESULTA NECESARIO REITERAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA PUBLICADA PARA CONSULTA DEL CIUDADANO DE MANERA ELECTRÓNICA EN LA PÁGINA DE PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA; DE IGUAL MANERA, SE SEÑALAN LOS PASOS A SEGUIR PARA CONSULTAR LA INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, A FIN DE QUE EL CIUDADANO CONFIRME LO MANIFESTADO POR ESTE SUJETO OBLIGADO, MISMOS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

PASO 1: ENTRAR AL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO: WELCOME - PNT (PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX) PASO 2: SELECCIONAR 'INFORMACION PUBLICA'.

...

DA CLICK EN 'DESCARGAR', Y AHÍ APARECERÁN TODAS LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS

CONFORME A CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS QUE SUSCRIBIÓ EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASIMISMO, TAMBIÉN SE PUEDE DESCARGAR TODA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CONTRATO REPORTADO.

SEGUNDO. QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO, SE PONE A DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SIENDO ÉSTA, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MEDIANTE OFICIO IDEY/DAF/110/23 DE FECHA 29 DE MARZO DEL AÑO 2023, EN DONDE EL LIC. MAURICIO A. VALENZUELA MOLINA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DECLARA LO SIGUIENTE: '...EN RESPUESTA A SU OFICIO NO. IDEY/DJ/087/23, REFERENTE AL FOLIO NO. 310569823000010 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN, SE ENCONTRÓ DOCUMENTO QUE PUDIERA SER DEL INTERÉS DEL SOLICITANTE...', EL CUAL PUEDE DESCARGARSE EN LA LIGA DE ACCESO: [HTTPS://TINYURL.COM/2OERD6KQ](https://tinyurl.com/2oerd6kq) ;DONDE SE ENCONTRARÁ LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONFORME AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD QUE SE CELEBRAN POR PARTE DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y RADIO MÉRIDA, S.A. SE ANEXA EL OFICIO DE CONTESTACIÓN POR PARTE DEL LIC. MAURICIO A. VALENZUELA MOLINA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

..."

TERCERO. En fecha once de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, decretada por el Instituto del Deporte de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO SE ME ENTREGÓ NINGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA FACTURAS TODA VEZ QUE LO QUE EXISTE EN LA PNT SON ORDENES DE COMPRA."

CUARTO. Por auto de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, decretada por el Instituto del Deporte de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que

estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. A través del proveído de fecha doce de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia y Director Jurídico del Instituto del Deporte de Yucatán (IDEY), con su escrito de alegatos remitido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados institucional (SICOM), el día cuatro de mayo del año que transcurre, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias antes descritas, se advirtió que con motivo del recurso de revisión que nos ocupa el sujeto obligado realizó nuevas gestiones, pues mediante el oficio número IDEY/DAF/0148/2023 de fecha veinticinco de abril del presente año, la Unidad Administrativa remitió información que a su juicio pudiere ser del interés del solicitante, misma que fuera hecho de su conocimiento mediante correo electrónico el día cuatro de mayo del año en curso, remitiendo para apoyar su dicho las constancias respectivas; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 311/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del quince de junio de dos mil veintitrés.

OCTAVO. Por auto dictado el día dieciséis de junio de dos mil veintitrés, en virtud que mediante acuerdo de fecha doce de junio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

NOVENO. El día veinte de junio del presente año, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados

(SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

DÉCIMO. En fecha veintiuno de junio del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, ante la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 310569823000010, se observa que aquella requirió lo siguiente: ***“Solicito documentos que contengan cualquier factura, contrato, convenio o información referente a las órdenes de compra 9233 y 9146 que constan en la Plataforma Nacional de Transparencia.”***

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido en fecha diez de abril de dos mil veintitrés, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del solicitante no corresponde con lo solicitado, por lo que, inconforme con

dicha respuesta, el día once del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la contestación emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte de Yucatán, resultando procedente en término de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Instituto del Deporte de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió que su intención radicó en modificar el acto reclamado.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29

DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Instituto del Deporte de Yucatán, de las nuevas gestiones realizadas por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, como resultado de la búsqueda realizada con motivo de la solicitud de acceso con folio 310569823000010, se encontró:

- Factura con folio AA 171, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós.
- Contrato de Prestación de Servicios de Publicidad IDEY-021-2022, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.
- Factura AA 139, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.
- Contrato de Prestación de Servicios de Publicidad IDEY-013-2022, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Información que sí corresponde con lo solicitado, pues concierne a las facturas y contratos de prestación de servicios, derivados de las órdenes 9233 y 9146, por lo que sí se satisface la pretensión del recurrente, ya que la información de mérito sí colma lo que es su deseo obtener.

Finalmente, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico que el ciudadano designó en el recurso de revisión que nos compete, el cuatro de mayo del año en curso, notificó la respuesta en cuestión con las documentales que constituyen y respaldan dicha respuesta, como resultado de la búsqueda por parte de la Dirección de Administración y Finanzas, notificación que sí resulta ajustada a derecho, toda vez que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310569823000010, ya no es posible informarle al ciudadano lo anterior, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así

el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

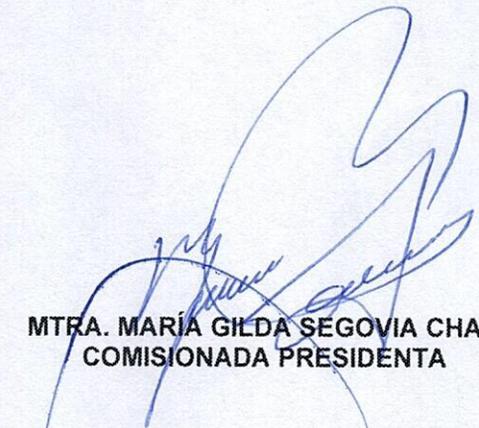
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310569823000010, por parte del Instituto del Deporte de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

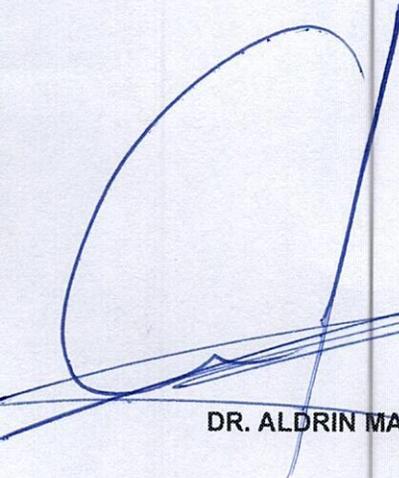
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

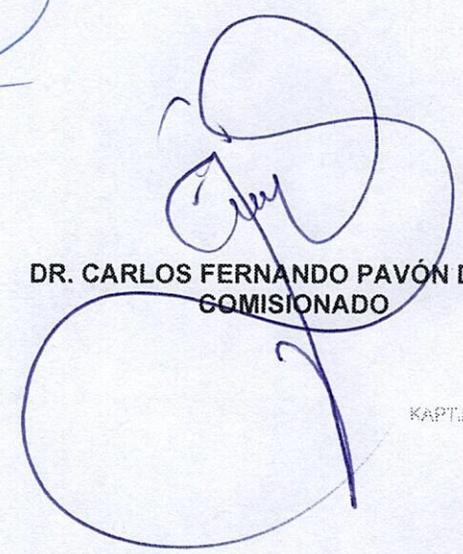
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de junio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTJAPC/HNM.